

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 174-2024-GM/MPMN

Moquegua, 21 MAYO 2024

VISTOS,

Informe Legal N° 679-2024-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 0302-2024-GSC/GM/MPMN, Informe N° 781-2024-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 241-2024-AF-SGAC-GSC-GM/MPMN, Expediente N° 2420173, Resolución Gerencial N° 0028-2024-GSC/MPMN, Informe N° 040-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, Expediente N° 2402335, Resolución Gerencial N° 0842-2023-GSC/MPMN, Informe N° 451-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, Expediente N° 2331948, Resolución Gerencial N° 0601-2023-GSC/MPMN, Informe N° 296-2023-AF-SGAC-GSC-GM/MPMN, 13) Expediente N° 2323244, Informe N° 063-2023-AF-SGAC-GSC-GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen *autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas provinciales o distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;*

Que, conforme al artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117°, referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: *Cualquier Administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento Administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición Administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo Legal;*

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales Aprueba y Resuelve, los asuntos de carácter Administrativo; sin embargo el artículo 83° del T.U.O.



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;

Que, de conformidad a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: El principio de la legalidad establece que las autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Asimismo, el numeral 1.2 regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 10° de la citada norma, sobre las causales de nulidad, prevé que: Son vicios del acto Administrativo, que causan su Nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio Administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos Administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el artículo 12° de la citada normativa, prevé que: La declaración de Nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, el artículo 218° de la acotada norma, señala que los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la Reconsideración y Apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la autoridad competente quien resolverá. El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el recurso de apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento;

Que, mediante Expediente N° 2420173, de fecha 22 de abril del 2024, la administrada solicita la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 0028-2024-GSC/MPMN, argumentando entre sus fundamentos de hecho que no se tomó en cuenta su recurso de



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Reconsideración, que no se le permitió defenderse, que nadie puede ser privado del derecho de defensa, que el debido proceso y los derechos están garantizados también en la ámbito del procedimiento Administrativo, que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento Administrativo y el derecho a la defensa;

Que, conforme a lo regulado en el artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la norma establece que el plazo para la presentación de los recursos impugnatorios es de (15) perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución materia de impugnación; por lo que en el presente caso, de los actuados se advierte que mediante Resolución Gerencial N° 0028-2024-GSC/MPMN, se ha declarado extemporáneo el recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada; toda vez que dicho recurso habría sido interpuesto después de treinta y nueve (39) días de efectuada la notificación de la Resolución Gerencial N° 0842-2023-GSC/MPMN, encontrándose consecuentemente fuera del plazo de Ley para impugnar; por lo que al respecto, al no mediar prueba que corrobore lo contrario, ni prueba que acredite los fundamentos facticos esgrimidos por la administrada, corresponde desestimar dicha solicitud de Nulidad; toda vez que ha quedado comprobado que la Resolución Gerencial N° 0028-2024-GSC/MPMN, está ajustada a derecho;

Que, en consecuencia, esta Gerencia concluye que corresponde declarar infundada la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 0028-2024-GSC/MPMN, toda vez que no se subsume en ninguno de los presupuestos señalados en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, que amerite la aplicación de la sanción nulificante, toda vez que ha quedado comprobado que dicha Resolución Gerencial no ha lesionado algún derecho fundamental de la administrada consagrado en la Constitución Política del Perú, que pudiera haber vulnerado consecuentemente el debido proceso prescrito en el artículo 139° del mismo cuerpo Legal; por lo que corresponde que mediante Resolución de Gerencia Municipal, se declare infundada la solicitud de Nulidad deducida;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972, y las facultades delegadas a Gerencia Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR infundada la Nulidad Administrativa de la Resolución Gerencial N° 0028-2024-GSC/MPMN, de fecha 12 de febrero del 2024, solicitada por la señora Rosa Judith Montes Urdy, en su calidad de conductora del establecimiento comercial denominado: SALÓN DE EVENTOS – BITTER.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ING. JUSTO RUBEN SARMIENTO YUENA
GERENTE MUNICIPAL